

**Radicado: 95001408900120220010100**

Luisa Fernanda Rincón Salazar <luisafernandarincon1@gmail.com>

Lun 18/07/2022 3:28 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Guaviare - San Jose Del Guaviare  
<j01prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>;javelajurisconsulto@hotmail.com  
<javelajurisconsulto@hotmail.com>

CC: juridica <juridica@energuaviare.com.co>;arlenyah <arlenyah@hotmail.es>

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito adjuntar documento correspondiente a SOLICITUD DE NULIDAD en el siguiente proceso:

**JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DE GUAVIARE**

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía  
Radicado: 95001408900120220010100  
Demandante: PASTOR JAVELA ROJAS  
Demandado: ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.

Cordialmente,

**Luisa Fernanda Rincón Salazar**  
C.C. No. 32.182.247 de Medellín  
T.P. No. 153.975 del C.S. de la J.

	<b>EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE</b> NIT 822.004-680-9	Código	A-GAD-FO-01
		Fecha de Aprobación	16/08/2018
	CORRESPONDENCIA EXTERNA	Versión	2
		Página	Página 1 de 6

Señor Juez:

**JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DE GUAVIARE**

E. S. D.

REF: **Solicitud de nulidad.**

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía

Radicado: 95001408900120220010100

Demandante: PASTOR JAVELA ROJAS

Demandado: ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.

**LUISA FERNANDA RINCÓN SALAZAR**, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con C.C. # 32.182.247 de Medellín, con T.P. # 153.975 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada de ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., conforme a sustitución de poder remitida electrónicamente el 15 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 133, 134, 135 y parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, respetuosamente me permito interponer NULIDAD INSANEABLE en el proceso de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

### CAUSALES INVOCADAS

Rezan los artículos 133 y 136 del Código General del Proceso, respectivamente:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)* (subrayas propias).

**ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...)*

**PARÁGRAFO.** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables. (subrayas propias).*

En el caso que nos ocupa, habiéndose decretado desistimiento tácito en el proceso del cual emana el título ejecutivo complejo objeto de recaudo, la Parte Demandante, al igual que el Juez, pasan inadvertido el que no han transcurrido los 6 meses desde el desistimiento tácito a la presentación de la demanda que nos ocupa en la presente oportunidad, contrariando así lo dispuesto por el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual indica que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

	<b>EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE</b> NIT 822.004-680-9	Código	A-GAD-FO-01
		Fecha de Aprobación	16/08/2018
CORRESPONDENCIA EXTERNA		Versión	2
		Página	Página 2 de 6

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; (subrayas propias).*

En este orden de ideas, obsérvese, como a pesar de que la demanda puede ser presentada por segunda vez y que el Demandante guardó silencio y no aportó el auto de desistimiento tácito proferido por el JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DE GUAVIARE bajo el radicado 95001408900120140011200, de fecha el 1 de febrero de 2022, cuya fecha de notificación por estados calenda del día 2 del mismo mes y año, a pesar de ser actuación posterior a la presunta cesión de derechos litigiosos que se otorgó en su favor, la demanda no cumple los requisitos, por cuanto siendo un título ejecutivo complejo y entendiéndose que el proceso es uno y debe ser desarrollado y analizado en su integridad, no solo lo que favorezca a la Parte Demandante, el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso indica "11. Los demás que exija la ley" y sobre el caso particular, no ha transcurrido el lapso del tiempo de 6 meses para la presentación de la demanda por segunda vez y consecuentemente, no existe constancia de su Despacho de que ya transcurrieron los 6 meses; los cuales fenecen en agosto de 2022, por lo que producto de la nulidad insaneable ocurrida, la presente nulidad acarrea la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago; el cual debe disponer en su lugar el rechazo de la demanda.

De otra parte, sin perjuicio de que la causal de nulidad expuesta es insaneable, obsérvese que también se está incurrido en la causal de nulidad del numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece en forma expresa:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

Al respecto, el Dr. PASTOR JAVELA ROJAS actúa en nombre propio, como CESIONARIO DE LOS DERECHOS que a su favor confiere la Sra. OLGA NELLY SILVA MONJE, última cesionaria reconocida en el JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DE GUAVIARE en proceso del Sr. HENRY URIEL PARRA CARDENAS contra ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., radicado 95001408900120140011200, cuya notificación se hizo mediante estado No. 50 del 17 de julio de 2018. No obstante, revisados los documentos obrantes en el expediente, no se avizora que la cesión efectuada por OLGA NELLY SILVA MONJE a PASTOR JAVELA ROJAS del 19 de enero de 2021, hubiese sido allegada al expediente ni a ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., a efectos de realizarse la notificación correspondiente del nuevo cesionario; en consecuencia, el Dr. PASTOR JAVELA ROJAS en calidad de Cesionario, no se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar derecho alguno sobre la cesión, hasta tanto no sea notificada en debida y legal forma.

	<b>EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE</b> NIT 822.004-680-9	Código	A-GAD-FO-01
		Fecha de Aprobación	16/08/2018
CORRESPONDENCIA EXTERNA		Versión	2
		Página	Página 3 de 6

Al respecto, el artículo 423 del Código General del Proceso, establece:

**“ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO.** La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.” (Subrayas propias).

En este orden de ideas, debió el Demandante acreditar la notificación de la cesión o solicitarse en la presentación de la demanda la notificación de la cesión del crédito y constituirse los efectos de la mora, circunstancias que no acontecen en el proceso, siendo inadvertidas por el Despacho Judicial; quien por su parte, al no encontrar acreditada en forma previa la cesión, debió inadmitir so pena de rechazo; razones por las cuales se solicita sea reconocida y decretada la presente causal de nulidad desde el auto que libra mandamiento de pago; para que en su lugar sea rechazada la demanda conforme a los motivos expuestos.

### HECHOS

PRIMERO: El Sr. HENRY URIEL PARRA CARDENAS promueve DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, el 5 de mayo de 2014, contra ENERGUAVIARE S.A. E.S.P. a efectos de que se registre en el libro de accionistas la transferencia de los derechos inherentes a UNA (1) ACCIÓN ADQUIRIDA por Este del Sr. ORLANDO BOHORQUEZ BERNATE – Accionista de la sociedad Demandada.

SEGUNDO: El proceso del Sr. HENRY URIEL PARRA CARDENAS contra ENERGUAVIARE S.A. E.S.P. en DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, fue asignado al JUZGADO 1 PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN JOSE DE GUAVIARE bajo el radicado 95001408900120140011200.

TERCERO: El JUZGADO 1 PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN JOSE DE GUAVIARE en proceso del Sr. HENRY URIEL PARRA CARDENAS contra ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., radicado 95001408900120140011200, profirió sentencia el 7 de junio de 2017, en favor del Demandante, ordenando a ENERGUAVIARE S.A. E.S.P. el registro del nuevo titular de la acción e incluir como agencias en derecho dentro de la condena en costas a ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., la suma de 1 SMLMV.

CUARTO: El JUZGADO 1 PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN JOSE DE GUAVIARE en proceso del Sr. HENRY URIEL PARRA CARDENAS contra ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., radicado 95001408900120140011200, emite el 17 de julio de 2017, liquidación de costas, incluidas las agencias en derecho, por un total de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$773.717); las cuales fueron aprobadas el 25 de agosto de 2017.

QUNTO: El Sr. HENRY URIEL PARRA CARDENAS, realizó cesión de derechos en favor de la Sra. ANGÉLICA MARTÍNEZ TORO el 11 de diciembre de 2017; la cual fue aportada al expediente el 5 de febrero de 2018 y aceptada por el Despacho Judicial mediante auto del 19 de febrero de 2018.

	<b>EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE</b> NIT 822.004-680-9	Código	A-GAD-FO-01
		Fecha de Aprobación	16/08/2018
CORRESPONDENCIA EXTERNA		Versión	2
		Página	Página 4 de 6

SEXTO: La Sra. ANGÉLICA MARTÍNEZ TORO, realizó cesión de derechos en favor de la Sra. OLGA NELLY SILVA MONJE el 28 de mayo de 2018, la cual fue aportada al expediente el 1 de junio de 2018 y aceptada por el Despacho Judicial el 16 de julio de 2018.

SÉPTIMO: El JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DE GUAVIARE en proceso del Sr. HENRY URIEL PARRA CARDENAS contra ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., radicado 95001408900120140011200, el 1 de febrero de 2022, DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrado en el artículo 317 literal 2 del numeral 2, literal B) del C.G.P., y dispone DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de esta, con las constancias del caso.

OCTAVO: El auto con el cual se DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO no fue recurrido por ninguno de los cesionarios acreditados como tal en el proceso del Sr. HENRY URIEL PARRA CARDENAS contra ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., radicado 95001408900120140011200.

NOVENO: El 8 de junio de 2022, el Dr. PASTOR JAVELA ROJAS, actuando en nombre propio y bajo manifestación de cesión de derechos realizada por la Sra. OLGA NELLY SILVA MONJE el 19 de enero de 2021 en su favor, promueve DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra ENERGUAVIARE S.A. E.S.P. a efectos de que se libre mandamiento de pago por SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$773.717) correspondientes a la condena en costas que tramitó el JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DE GUAVIARE en proceso del Sr. HENRY URIEL PARRA CARDENAS contra ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., radicado 95001408900120140011200, más los intereses bancarios moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

DÉCIMO: De acuerdo con el literal f) del numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, al ser esta, una norma de orden público vigente; cuya observancia obliga a las partes y al Juez, el Dr. PASTOR JAVELA ROJAS para presentar demanda debía esperar 6 meses contados desde la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito, so pena de rechazo.

DÉCIMO PRIMERO: El proceso del Dr. PASTOR JAVELA ROJAS contra ENERGUAVIARE S.A. E.S.P. en DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, fue asignado al JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DE GUAVIARE bajo el radicado 95001408900120220010100.

DÉCIMO SEGUNDO: El JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DE GUAVIARE en proceso del Dr. PASTOR JAVELA ROJAS contra ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., radicado 95001408900120220010100., profirió MANDAMIENTO DE PAGO el 29 de junio de 2022 por considerar reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

DÉCIMO TERCERO: El JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DE GUAVIARE en proceso del Dr. PASTOR JAVELA ROJAS contra ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., radicado 95001408900120220010100, al librar mandamiento de pago y medidas cautelares, vulneró el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los artículos

	<b>EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE</b> NIT 822.004-680-9	Código	A-GAD-FO-01
		Fecha de Aprobación	16/08/2018
CORRESPONDENCIA EXTERNA		Versión	2
		Página	Página 5 de 6

7 y 13 del Código General del Proceso; por cuanto a pesar de, ser el título ejecutivo complejo que integra el presente proceso compuesto por: la sentencia, la liquidación y la aprobación de costas pertenecientes al proceso del Sr. HENRY URIEL PARRA CARDENAS contra ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., radicado 95001408900120140011200, del cual el 1 de febrero de 2022, se DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO; no rechazó la demanda conforme al literal f) del numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso por no haber transcurrido los 6 meses contados desde la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito a la fecha de presentación de la demanda, requisito sine quanon para proferir el mandamiento de pago a su favor y decretar las medidas cautelares solicitadas.

DÉCIMO CUARTO: Como consecuencia procesal de haberse revivido un proceso legalmente concluido, antes de transcurrido los 6 meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 2 literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso, se configura la causal de nulidad insaneable dispuesta en numeral 2 del artículo 133 y parágrafo del artículo 136 ibidem y una indebida representación del Demandante como cesionario conforme a lo dispuesto al numeral 4 del artículo 133 ibidem.

### PETICIÓN

Conforme al interés que me asiste como Apoderada de ENERGUAVIARE S.A. E.S.P. en que se decrete las nulidades procesales contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se:

PRIMERO: Se me reconozca personería para actuar.

SEGUNDO: Se declare la nulidad insaneable de todas las actuaciones del proceso, desde el auto que libro mandamiento de pago el 29 de junio de 2022 y en su lugar se rechace la demanda, toda vez que no han transcurrido los 6 meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 2 literal f) del artículo 317.

TERCERO: Que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, de no ser acogida la solicitud del numeral que antecede de nulidad insaneable, se decrete la nulidad desde el auto que libro mandamiento de pago el 29 de junio de 2022 y en su lugar se rechace la demanda por falta de acreditación de la parte demandante en debida y legal forma.

CUARTO: Se levante las medidas cautelares decretadas y practicadas contra ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.

QUINTO: Se condene en costas al Demandante.

### PRUEBAS

Respetuosamente solicito se tengan como pruebas documentales:

	<b>EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE</b> NIT 822.004-680-9	Código	A-GAD-FO-01
		Fecha de Aprobación	16/08/2018
	CORRESPONDENCIA EXTERNA	Versión	2
		Página	Página 6 de 6

1. Auto del 1 de febrero de 2022, por medio del cual se declara el desistimiento tácito por El JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DE GUAVIARE en proceso del Sr. HENRY URIEL PARRA CARDENAS contra ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., radicado 95001408900120140011200; la cual me permito aportar en copia simple y puede ser cotejado con el publicado en rama judicial y el físico, obrante en su Despacho.
  
2. Estados del 2 de febrero de 2022; emitido por El JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DE GUAVIARE en proceso del Sr. HENRY URIEL PARRA CARDENAS contra ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., radicado 95001408900120140011200 por medio del cual se pone en conocimiento el desistimiento tácito de las partes, el cual me permito aportar en copia simple y puede ser cotejado con el publicado en rama judicial y el físico, obrante en su Despacho.
  
3. El MANDAMIENTO DE PAGO del 29 de junio de 2022, proferido por el JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DE GUAVIARE en proceso del Dr. PASTOR JAVELA ROJAS contra ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., radicado 95001408900120220010100., obrante en el expediente.

### ANEXOS

Los documentos señalados como pruebas.

Del Señor Juez,

Atentamente,

*Luisa Fernanda Rincón S.*

**LUISA FERNANDA RINCÓN SALAZAR**

C.C. # 32.182.247 de Medellín.

T.P. # 153.975 C.S.J.



**Ejecutivo SINGULAR No. 950014089001-2014-00112-00**  
**Demandante: HENRY URIEL PARRA CARDENAS**  
**Demandado: ENERGUAVIARE S.A. E.S.P**  
**Auto Interlocutorio No.**

*San José del Guaviare, Primero (1) de Febrero de dos mil veintidós (2022).*

### **1. ASUNTO A TRATAR**

*Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 - B. del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por HENRY URIEL PARRA CARDENAS , contra ENERGUAVIARE, para lo cual se hacen las siguientes;*

### **2. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE**

*Mediante interlocutorio civil No.112 de fecha 9 de mayo de 2014, se libró mandamiento Ejecutivo, el 16 de septiembre de 2014 la empresa demandada contesto demanda, con auto del 22 de abril de 2015, se tiene por no contestada la demanda por extemporánea, folio 168 C-1, Interlocutorio del 13 de agosto de 2015, ordena seguir adelante la Ejecución por obligación de suscribir documento. Tutela del 7 diciembre de 2015, tutelo el derecho fundamental al debido proceso, ordena notificar en 48 horas al representante legal de Energuaviare, con auto del 9 de marzo de 2016, declara la nulidad de todo lo actuado a partir del 22 d abril de 2015, y tener por contestada la demanda por parte de la empresa Energuaviare, con interlocutorio de 7 de junio de 2017, ordena seguir adelante la ejecución por obligación de suscribir documento. Con auto de fecha 1 de agosto de 2017, requiere al gerente de Energuaviare dar cumplimiento con la sentencia proferida dentro del presente asunto. El 19 d febrero de 2018, se tiene como cesionaria de derechos a la señora ANGELICA MARTINEZ TORO, de los derechos litigiosos de parte del demandante HENRY URIEL PARRA CARDENAS.*

*2. La última actuación que se tiene dentro el proceso en mención es del 16 de Julio de 2018, se tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por ANGELICA MARTINEZ TORO a favor de OLGA NELLY MONJE.*

### **3. CONSIDERACIONES**

*Igualmente, conforme a la sentencia C-173/19, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención<sup>[58]</sup>, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el*



*proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.” Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente **AQUILES ARRIETA GOMEZ (E)**. “a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo “En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

*3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 numeral 2 literal– b, “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costa “o perjuicios” a cargo de las partes.*

*Se tiene que por haber transcurrido el tiempo de **Tres (3) años, cinco (5) meses, sin tener actividad** procesal. Y se debe tener en cuenta que para el año 2021, hubo suspensión de término los cuales se tendrán en cuenta que fueron de **Cuatro meses y siete días**, conforme a los acuerdos: 20-11518 DEL 16/03/2020, 20-11521 DEL 19/03/2020, 20-11526 DEL 22/03/2020, 20-11532 del 11/04/2020, 20-11549 del 07/06/2020, 20-11556 del 22/05/2020, 20-11567 del 05/06/2020, 20-11581 del 27/06/2020, 20-11629 del 11/09/2020.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2, numeral 2 literal B). del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

**SEGUNDO: ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar**.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL –  
SAN JOSE DEL GUAVIARE  
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

**TERCERO:** DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

**CUATRO:** contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVASE, el expediente previa anotación en los libros

**El Juez,**

**NOTIFIQUESE:**



**LEONARDO CARRILLO GALAVIS**

<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL</b>					
<b>ESTADO CIVIL 03/2022</b>					
<b>RADICADO</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>DECISIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>
2010-00193	EJECUTIVO	BANCO POPULAR	ANA LUILIA CABRERA SALAZAR	DECRETA EL DISISTIMIENTO TACITO	01/02/2022
2011-00012	EJECUTIVO	BANCO POPULAR	ISMARY SEGURA DIAZ	DECRETA EL DISISTIMIENTO TACITO	01/02/2022
2014-00112	EJECUTIVO	HENRY URIEL PARRA CARDENAS	ENERGUAVIARE SA ESP	DECRETA EL DISISTIMIENTO TACITO	01/02/2022
2015-00409	EJECUTIVO	BANCO POPULAR	WILSON EDUARDO PARDO SERNA	DECRETA EL DISISTIMIENTO TACITO	01/02/2022
2016-00029	EJECUTIVO	YANET ORCIO GONZALEZ TUESTA	MARIA EMMA PINTO LOZANO	DECRETA EL DISISTIMIENTO TACITO	01/02/2022
2016-00048	EJECUTIVO	CARMEN ROSA MARTINEZ	ALEX YESID VASQUEZ OLARTE	DECRETA EL DISISTIMIENTO TACITO	01/02/2022
2016-00079	EJECUTIVO	CARLOS ALBERTO CABRERA DIAZ	GLADIZ LEON MONA	ENTREGUESE LOS DEPOSITOS JUDICIALES	01/02/2022
2016-00080	EJECUTIVO	EDUARDO ROCHA MONTERO	DIANA COMBITA NIÑO	DECRETA EL DISISTIMIENTO TACITO	01/02/2022

2016-00090	EJECUTIVO	EMILCE RAMIREZ	MARIA CLEMENTINA CAMPIÑO BARRERA	DECRETA EL DISISTIMIENTO TACITO	01/02/2022
2016-00133	EJECUTIVO	JULIO CESAR BOTERO GOMEZ	LUIS JOSE BARON PINEDA	DECRETA EL DISISTIMIENTO TACITO	01/02/2022
2016-00151	EJECUTIVO	MAYDA BINELLY GARCIA GOMEZ	ANGELICA BELTRAN VARGAS	DECRETA EL DISISTIMIENTO TACITO	01/02/2022
2017-00023	EJECUTIVO	DISLEY ROCIO MARTINEZ	OSCAR ENRIQUE QUINTERO VILLEGAS	DECRETA EL DISISTIMIENTO TACITO	01/02/2022
2017-00053	EJECUTIVO	MARTHA ROCIO MARTINEZ ANGEL	LEOPOLDO SUAREZ MELO	DECRETA EL DISISTIMIENTO TACITO	01/02/2022
2017-00073	EJECUTIVO	DIANA ALEXANDRA LUCENA GAVILAN	MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ CABRERA	DECRETA EL DISISTIMIENTO TACITO	01/02/2022
2017-00164	EJECUTIVO	HUMBERTO DE JESUS CASTAÑO	BANJAMIN EDUARDO LEON MARTINEZ Y OTRO	DECRETA EL DISISTIMIENTO TACITO	01/02/2022
2017-00178	EJECUTIVO	AEROLIEAS ANDINAS SA	JORGE IVAN QUIROZ DURAN	DECRETA EL DISISTIMIENTO TACITO	01/02/2022

2017-00188	EJECUTIVO	JUAN BAUTISTA VARGAS SANCHEZ	JESUS ANTONIO GOMEZ LONDOÑO	DECRETA EL DISISTIMIENTO TACITO	01/02/2022
2017-00220	EJECUTIVO	FELIPE BARRERA GONZALEZ	ALFONSO CASAS CAITA	DECRETA EL DISISTIMIENTO TACITO	01/02/2022
2017-00246	EJECUTIVO	HERLIN WILLIAM MURILLO CUESTA	ALEJANDRA MARIA ARANGO MONSALVE	DECRETA EL DISISTIMIENTO TACITO	01/02/2022
2018-00062	HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BERTHA YANETH VALENCIA MOLINA	DECRETA EL DISISTIMIENTO TACITO	01/02/2022
2018-00095	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSE HOOVER MORENO VIDAL	IMPARTE APROBACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO	01/02/2022
2018-00116	EJECUTIVO	LUIS EDUARDO RESTREPO CUNDA	GALDYS LEON MONA	DECRETA EL DISISTIMIENTO TACITO	01/02/2022
2018-00179	EJECUTIVO	DIANA MARIA LOPEZ RENTERIA	CESAR AUGUSTO PALACIOS GUTIERREZ	DECRETA EL DISISTIMIENTO TACITO	01/02/2022
2018-00238	EJECUTIVO	OLGA LUCIA NOVOA RAMIREZ	MARIA RUIELA GOMEZ DE MOLANO	DECRETA EL DISISTIMIENTO TACITO	01/02/2022

2018-00345	PERTENENCIA	MARIA CRUZ ELENA RODAS	PEDRO JOSE PALACIOS PIEDRAHITA Y OTROS	SE DEJA SIN EFECTO EL AUTO FECHADO EL 11 DE AGOSTO DE 2021 Y SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR	01/02/2022
2019-00013	EJECUTIVO	BANCO POPULAR	VICTOR ALFONSO ZAPATA ARREDONDO	SE ACEPTA LA RENUNCIA DE LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA	01/02/2022
2019-00027	PERTENENCIA	CLARA MARIA ROJAS GOMEZ	JUAN MANUEL GONZALEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS	YA SE DESIGNO CURADOR, FALTA ALLEGAR FOTOGRAFÍAS DE LA VALLA DE LA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN EL PROCESO	01/02/2022
2019-00186	PERTENENCIA	NIDIA ESPERANZA HERNANDEZ CORREA	JUAN MANUEL GONZALEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS	DAR CUMPLIMIENTO CON LA NOTIFICACION AL CURADOR AD LITEM DESIGNADO	01/02/2022
2019-00202	EJECUTIVO	FACREDIG	ESNEIDER ALFONSO TABARES Y OTRO	CONFORME A LA SOLICITUD QUE ANTECEDE, DESIGNAR NUEVO CURADOR MARISOL GUIO PAEZ	01/02/2022

2019-00257	PERTENENCIA	ANDREY VLADIMIR CUELLAR BELTRAN	JUAN MANUEL GONZALEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS	SE DESIGNA CURADOR ADLITEM DR. RODRIGO ERIZO MARTINEZ	01/02/2022
2019-00288	EJECUTIVO	ALMACEN MOTOCROS DEL ORIENTE	DUBIER ARLEY CASTELLANOS Y OTRO	SE RECONOCE PERSONERIA DE LA PARTE DEMANDANTE	01/02/2022
2021-00011	EJECUTIVO	BANCO POPULAR	SEVERO GUERRERO DIAZ	CORRASE TRASLADO A LA SECRETARIA PARA QUE ATIENDA LA SOLICITUD	01/02/2022
2021-00102	HIPOTECARIO	BANCO POPULAR	LUIS ALFONSO MUÑOZ ZULUAGA	CORRASE TRASLADO A LA SECRETARIA PARA QUE ATIENDA LA SOLICITUD	01/02/2022
2021-00259	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	JORGE ELIECER SOSA ABRIL	SEBASTIAN ESCOBAR GOMEZ Y OTRO	COMISIONAR AL INSPECTOR DE POLICIA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE SECUESTRE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	01/02/2022

FIJADO EL 02 DE FEBRERO DE  
2022

DESEFIJADO EL 02 DE FEBRERO  
DE 2022

HORA | 7:30 a. m. |

HORA | 5:00 p. m. |

**YINA MARELBY MATEUS CARDONA**

Secretario

San José del Guaviare 10 de mayo de 2022

Doctor  
**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADES**  
Juez Primero Promiscuo Municipal  
San José del Guaviare

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 2021-00017-00**  
**DEMANDANTE: ROSA ELVIA VALENCIA CARDENA**  
**DEMANDADA: JOSE DERMINSON MADRIGAL PINZON.**

**JOSE DERMINSON MADRIGAL PINZON**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.721.610, persona demandada en el presente proceso, actuando en nombre propio y de manera respetuosa presento ante el despacho incidente de **NULIDAD A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA** por indebida notificación.

Señor juez alego indebida notificación, ya que nunca tuve conocimiento de que se me estuviese adelantando proceso alguno, debido a que el lugar que se me envió el oficio de notificación, dese el año 2020, deje de laborar con esa empresa.

Solo hasta el 27 de abril del año en curso, tuve conocimiento de que había sido demandado y que su despacho me estaba adelantando proceso en mi contra, porque llego un oficio de embargo a mi lugar de trabajo, (SENA), dirigido al tesorero pagador de la empresa de vigilancia SANTAFERENA, para que se sirva realizar los descuentos correspondientes de mi sueldo.

Cuando recibí el oficio, me acerque al juzgado para saber del proceso y me informan que ya tiene auto que ordena continuar con la ejecución, pero también observo que las notificaciones me fueron enviadas a una dirección donde labore hasta el 29 de febrero del año 2020, por esa razón se configura una indebida notificación, y se me vulnera mi derecho a la defensa, ya que lo manifestado por la parte demandante, no es del todo cierto y tengo como demostrar que no es así.

La **indebida notificación** de la demanda ocurre cuando el auto emisario no se notifica en la forma indicada por la ley, y como se evidencia en el presente caso, la demandante me envió el oficio a la empresa JANO, donde hace mas de dos años que no laboro allí, y además nunca se me informo que me hubiese llegado, para yo poder proceder de conformidad.

En este caso se observa palpablemente la causal de nulidad de indebida notificación, la cual debe ser decretada por su Despacho, porque se me ha violado las garantías procesales.

Con respecto a lo anterior, en sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

Así mismo el Artículo 133 del C.G.P, trae las Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas**, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por otro lado el código general del proceso en su artículo 134 establece:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

#### PETICION

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa, decretar la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda, y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

#### PRUEBAS

Ruego a su señoría tener las siguientes

#### DOCUMENTALES:

Certificación laboral emitida por la empresa JANO, donde certifica hasta cuando labore en dicho lugar.

#### NOTIFICACIONES

Las recibo en la calle 5 N° 29-90 Barrio 20 de julio, San José del Guaviare, Correo: [madrigalnieto2804@gmail.com](mailto:madrigalnieto2804@gmail.com), teléfono 3108266464.

Atentamente



**JOSE DERMINSON MADRIGAL PINZON**

**C.C. N° 1006721610.**